



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00091508

N/REF: 1288/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA EL GOBIERNO.

Información solicitada: Dotación expresidente del Gobierno.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-0956 Fecha: 29/08/2024

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 4 de junio de 2024 la reclamante solicitó a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«En relación al ex Presidente del gobierno José Luis Rodríguez Zapatero, SOLICITO:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



1.- *Cuantía de la dotación asignada anualmente desde el año 2018 hasta el presente conforme al Real Decreto 405/1992 de 24 de abril.*

2.- *Número, identidad y categoría de asesores contratados a su disposición.*

3.- *Relación de desplazamientos realizados fuera del territorio nacional desde el año 2019 en los que haya contado con el apoyo de los servicios de la representación diplomática española con especificación de las legaciones utilizadas.*

4.- *Acuerdos de Presidencia del Gobierno con compañías de transporte marítimas, aéreas y terrestres para facilitar el libre pase a los ex Presidentes conforme al art. 3.4 párrafo 2 y viajes facturados por el ex Presidente Zapatero desde el año 2018 hasta la actualidad conforme a dichos acuerdos e instrucciones supletorias o complementarias para el caso de que tales compañías conveniadas no tuvieran la condición de pertenencia al Estado».*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 16 de julio de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 16 de julio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 30 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno en el que se señala:

«(...) La solicitud de acceso a la información pública recurrida fue resuelta y notificada a la interesada con fecha 26 de julio de 2024».

En esta resolución, se acuerda conceder el acceso parcial a la solicitud en los siguientes términos:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



«(...) La Ley 19/2013 regula, en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información pública con relación a información existente, por cuanto que está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Por otra parte, el Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno, establece el régimen estatutario reconocido a los Ex Presidentes del Gobierno

A continuación, se informa sobre los diferentes puntos de la solicitud, en el orden que están formulados:

Con relación al punto primero, "Cuantía de la dotación asignada anualmente desde el año 2018 hasta el presente conforme al Real Decreto 405/1992 de 24 de abril", se le informa que la cuantía de la dotación de gastos, consignada en los Presupuestos Generales del Estado, se corresponde con 74.560,00 € para el año 2018, y 74.580,00 € para el año 2019 y siguientes hasta el año 2024 incluido.

Respecto al punto segundo de la solicitud, "Número, identidad y categoría de asesores contratados a su disposición", cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, los Ex Presidentes tienen adscritos dos puestos de trabajo, uno de nivel 30 y otro de nivel 18.

En cuanto a la información solicitada sobre la identificación de los dos puestos de trabajo, señalar que dicha información implica el acceso a datos de carácter personal, por lo que debe tenerse en cuenta lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), así como la interpretación realizada del mismo por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en el criterio interpretativo nº 2



de 2015, aprobado conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

Así, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, no se recaban directamente datos que puedan ser considerados especialmente protegidos o de carácter meramente organizativo, por lo que nos encontramos ante el supuesto que exige la ponderación entre dos derechos, el derecho del solicitante al acceso a la información pública y el derecho de las personas que ocupan los dos puestos de trabajo a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal.

En esta ponderación de intereses debe tenerse en cuenta la finalidad de la LTAIBG enunciada en el preámbulo de la norma: “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

Pues bien, los titulares de los dos puestos de trabajo que tiene adscritos a los Ex no tienen implicación directa en la actuación de las Administraciones Públicas, ni intervienen en la toma de decisiones públicas o en el manejo de fondos públicos. En base a lo que antecede, este órgano considera que debe prevalecer el derecho a la protección de datos de carácter personal, en tanto que el interés público de la información solicitada acorde a la LTAIBG se ve satisfecho dando acceso a dicha información.

Respecto al tercer punto de la solicitud, “Relación de desplazamientos realizados fuera del territorio nacional desde el año 2019 en los que haya contado con el apoyo de los servicios de la representación diplomática española con especificación de las legaciones utilizadas”, se ha procedido al traslado de este extremo de la solicitud al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación, por corresponder al ámbito de competencias de ese ministerio (expediente 00001 - 00093553).

Y, por último, respecto al punto cuatro, “Acuerdos de Presidencia del Gobierno con compañías de transporte marítimas, aéreas y terrestres para facilitar el libre pase a los ex Presidentes conforme al art. 3.4 párrafo 2 y viajes facturados por el ex



Presidente Zapatero desde el año 2018 hasta la actualidad conforme a dichos acuerdos e instrucciones supletorias o complementarias para el caso de que tales compañías conveniadas no tuvieran la condición de pertenencia al Estado”, se informa que no obra en poder de este órgano “acuerdos” o “instrucciones” complementarias a lo establecido en el Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los ExPresidentes del Gobierno».

5. El 1 de agosto de 2024, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 6 de agosto de 2024 en el que expone que:

«En relación a las alegaciones presentadas, proceden en vía de alegaciones a manifestar que hubo una resolución en la que se concedió la información fuera del plazo legalmente establecido».

Por lo que solicita:

«Dejando constancia de lo manifestado procede por tanto la estimación con carácter formal sin más trámite.».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relacionada con el expresidente del Gobierno José Luis Rodríguez Zapatero. En concreto, se solicita la dotación anual que recibe de presupuestos, los asesores que tiene asignados y los desplazamientos realizados fuera del territorio nacional en los que haya contado con el apoyo de la representación diplomática española. Además, se pide el acceso a los acuerdos con compañías de transporte para facilitar el libre pase a los expresidentes del Gobierno.

La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita a vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, pone de manifiesto que por resolución de 26 de julio de 2024 se acordó el acceso parcial a la información.

Concedido trámite de audiencia, la reclamante alega que no ha recibido la respuesta en plazo y solicita la estimación de la reclamación por motivos formales.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado*



en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En este caso, el órgano competente no respondió a la solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. No obstante lo anterior, no puede desconocerse que, aunque extemporáneamente, la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno ha resuelto la solicitud acordando la concesión de la información solicitada; y la reclamante únicamente objeta el carácter tardío de la resolución.

En consecuencia, procede la estimación por motivos formales, al no haberse respetado el derecho de la solicitante a obtener una respuesta en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG

Número: 2024-0956 Fecha: 29/08/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>